



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2018-00208-00

Demandante: Emilse del Carmen Pérez Salgado

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil - Departamento de Sucre -
Secretaría de Educación Departamental

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Auto que resuelve un recurso de reposición

1. Asunto a resolver:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada Comisión Nacional del Servicio Civil en contra del auto de fecha 28 de mayo de 2019¹, mediante el cual se fijó fecha de audiencia inicial y se tuvo por no contestada la demanda frente a la precitada entidad.

2. Antecedentes:

El apoderado de la parte demandada Comisión Nacional del Servicio Civil sustentó el recurso, expresando que la contestación a la presente demanda fue remitida oportunamente el día 5 de abril de 2019, al correo electrónico adm01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co y posteriormente fue remitida de manera física, e indicó que en consideración a que el remitir se encuentra en otra ciudad, fue radica físicamente el 10 de abril de 2019, mientras llegaba el envío, con la finalidad de que el despacho no tuviera que imprimirla para anexarla al expediente.

3. Tramite:

Es procedente el recurso de reposición presentado contra el auto que fijó fecha de audiencia inicial y se tuvo por no contestada la demanda frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 120.

El recurso fue interpuesto dentro del término legal² (inciso tercero del artículo 318 del C.G.P.), de él se dio traslado a las demás partes durante los días 7, 10 y 11 de junio de 2019 los días 8 y 9 fueron inhábiles (Arts. 110 y 319 del C.G.P), (fl. 139) No hubo pronunciamiento alguno.

4. Consideraciones:

En virtud de lo anterior, respecto al recurso presentado contra el auto de fecha 28 de mayo de 2019, mediante el cual se fijó fecha de audiencia inicial y se tuvo por no contestada la demanda frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, considera este despacho que la providencia recurrida debe ser replanteada, debido a que, una vez verificado el correo institucional a través de la secretaría de esta judicatura, se constató que efectivamente el apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil remitió la contestación de la presente demanda el día 5 de abril de 2019, encontrándose dentro del término legal para presentar dicha contestación, por cuanto, el mismo fenecía el 8 de abril de 2019 (fl.62).

Al respecto, se tiene que por error involuntario se omitió imprimir el acuse de recibido de la contestación presentada por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de su apoderado judicial y anexarlo al expediente, debido que, el juzgado no realiza impresiones de las contestaciones de demandas u otros memoriales allegados vía electrónica.

Bajo ese entendido, esta unidad judicial replanteara la decisión adoptada en el auto objeto de recurso, en donde se tuvo por no contestada la demanda frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en su defecto se admitirá dicha contestación que fue presentada en tiempo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, que prevé:

“Artículo 186. Actuaciones a través de medios electrónicos. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.”

En similar sentido, el artículo 103 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

² El auto se profirió el 28 de mayo de 2019, se notificó por estado N° 032 el 29 de mayo de la misma anualidad y el recurso fue presentado el 04 de junio de 2019.

Artículo 103. Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

(...)

En ese orden de ideas, este despacho, repondrá el auto recurrido y en su lugar tendrá como contestada la presente demanda frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

5. Resuelve:

1º.- Reponer el numeral **segundo** del auto de fecha 28 de mayo de 2019 y, en su lugar, tener por contestada la demanda en lo que respecta a la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme lo expuesto.

2º.- Por Secretaría, procédase con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez